

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »

Fuera de la Capital:

Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses.. 7 »
 » seis meses.. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

| | |
|---------------------------|-------------------|
| | Pesetas por línea |
| Por 10 días seguidos. . . | 0,10 |
| » 15 id. id. | 0,07 |
| » 30 id. id. | 0,05 |

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

2459

Desaparecida la viruela del ganado lanar del pueblo de Bobadilla, sin que hayan ocurrido nuevas invasiones en el plazo que señala el artículo 232 del Reglamento de la ley de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar extinguida dicha epizootia y autorizar á los dueños de los rebaños que estuvieron enfermos para que puedan circular con los mismos fuera de la «zona declarada infecta»; quedando, sin embargo,

prohibida la entrada de los animales sanos no inmunizados que sean receptibles á la expresada enfermedad, en el término que estuvo ocupado por los enfermos, hasta que no transcurra un mes después del traslado de estos últimos, conforme lo preceptúa el artículo 31 del mencionado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 4 de Diciembre de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Junta Provincial de Subsistencias,

CIRCULAR

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento para la ejecución de la

ley de Subsistencias, de 23 de Noviembre próximo pasado, inserto en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 29 de dicho mes, los señores Alcaldes de esta provincia se servirán dar cuenta inmediatamente á esta Junta de las entradas y salidas de mantenimientos y primeras materias y de los precios de venta de unas y otras en sus respectivos términos municipales, ajustando la ejecución de este servicio á los modelos que á continuación se insertan.

Del presente BOLETÍN acusarán el oportuno recibo.

Logroño, 4 de Diciembre de 1916.

El Gobernador Presidente,
Manuel de la Torre y Quiza

Ayuntamiento de

Población de hecho

Semana que comprende desde el día (el que sea) al..... de..... de 19...

Subsistencias que en la semana indicada existen en poder de productores acaparadores, ó comerciantes para la venta, descontando los artículos que necesitasen para sus familias hasta la próxima cosecha por consumo ó siembra, y precio en la localidad.

| ESPECIES ALMACENANAS | Cantidad total | Equivalencia en quintales métricos ó medida correspondiente | CONSUMO CALCULADO AL AÑO | | | Precio en la localidad por unidad | OBSERVACIONES |
|--------------------------|----------------|---|---|------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|---------------|
| | | | Alimentación — Quintales métricos | Siembra — Quintales métricos | Sobrante — Quintales métricos | | |
| Trigo | | | | | | | |
| Centeno | | | | | | | |
| Maíz | | | | | | | |
| Harinas de trigo | | | | | | | |
| Garbanzos | | | | | | | |
| Guijas | | | | | | | |
| Lentejas | | | | | | | |
| Guisantes | | | | | | | |
| Patatas | | | | | | | |
| Nabos | | | | | | | |
| Frutas y hortalizas | | | | | | | |
| Pan | | | | | | | |
| Carnes frescas y saladas | | | | | | | |
| Pescados y sus conservas | | | | | | | |
| Huevos | | | | | | | |
| Leche | | | | | | | |
| Azúcar | | | | | | | |
| Vino | | | | | | | |
| Aceite | | | | | | | |
| Carbón vegetal | | | | | | | |
| Idem mineral | | | | | | | |

Alteraciones sufridas desde la semana anterior á la que comprende el presente estado, que sean altas y bajas en las existencias y sus precios.

| Vendido | | | | | Adquirido | | | | |
|--------------------------|----------------|---|-------------------|---------------|--------------------------|----------------|---|-------------------|---------------|
| ESPECIES | Cantidad total | Equivalencia en quintales métricos ó medida correspondiente | PRECIO por unidad | OBSERVACIONES | ESPECIES | Cantidad total | Equivalencia en quintales métricos ó medida correspondiente | PRECIO por unidad | OBSERVACIONES |
| Trigo | | | | | Trigo | | | | |
| Centeno | | | | | Centeno | | | | |
| Maíz | | | | | Maíz | | | | |
| Harinas de trigo | | | | | Harinas de trigo | | | | |
| Garbanzos | | | | | Garbanzos | | | | |
| Guijas | | | | | Guijas | | | | |
| Lentejas | | | | | Lentejas | | | | |
| Guisantes | | | | | Guisantes | | | | |
| Patatas | | | | | Patatas | | | | |
| Nabos | | | | | Nabos | | | | |
| Frutas y hortalizas | | | | | Frutas y hortalizas | | | | |
| Pan | | | | | Pan | | | | |
| Carnes frescas y saladas | | | | | Carnes frescas y saladas | | | | |
| Pescados y sus conservas | | | | | Pescados y sus conservas | | | | |
| Huevos | | | | | Huevos | | | | |
| Leche | | | | | Leche | | | | |
| Azúcar | | | | | Azúcar | | | | |
| Vino | | | | | Vino | | | | |
| Aceite | | | | | Aceite | | | | |
| Carbón vegetal | | | | | Carbón vegetal | | | | |
| Idem mineral | | | | | Idem mineral | | | | |

..... á de de 19.....

El Alcalde,

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Gobernador civil de Navarra sobre el procedimiento para la exacción de una multa impuesta por él al droguero D. Félix Indurain por infracción de las Ordenanzas de Farmacia, la Comisión permanente de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la consulta elevada por el Gobernador civil de Navarra, acerca del procedimiento que ha de seguir para hacer efectiva una multa impuesta por infracción de las Ordenanzas de Farmacia, ya que el Juez de primera instancia de Aoiz se negó á proceder á su exacción, fundándose en que el caso de que se trata no es de los comprendidos en los artículos 186, 187 y 188 de la ley Municipal, ni en el 137 de la Provincial, confirmando este criterio la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona, á quien dió conocimiento del hecho.

El Gobernador de Navarra manifiesta que el Subdelegado del distrito de Aoiz se dirigió al Gobierno civil exponiendo que el

droguero D. Félix Indurain había infringido las Ordenanzas de Farmacia, y tramitado el oportuno expediente y comprobados los hechos, le impuso la multa de 75 pesetas, en uso de las facultades que para ello le reconoce el artículo 75 de dichas Ordenanzas. Como en estas—agrega el Gobernador—no se expone la tramitación que debe seguirse para la exacción de esas multas, teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes Municipal y Provincial, puso el hecho en conocimiento del citado Juez para que procediera á la exacción de la multa y recargo, pero éste no accedió á ello fundándose en que el caso presente no es de los comprendidos en las leyes Municipal y Provincial.

Esta resolución del Juzgado la puso el Gobernador en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, la cual, por unanimidad acordó, de conformidad con el dictamen Fiscal, que el citado Juez había procedido con arreglo á derecho, toda vez que no le corresponde ejecutar la vía de apremio para hacer efectiva la multa de que se trata en el caso actual.

La Inspección general de Sanidad estima que antes de resolver debe oírse á la Comisión permanente de este Consejo acerca de la disposición administrativa que con carácter general ha de dictarse, tanto para la exacción de las multas impuestas por las

Ordenanzas de Farmacia como por las que imponen aquéllas disposiciones sanitarias que asimismo no señalan el procedimiento para hacerlas efectivas.

V. E., de acuerdo con este dictamen, dispuso se oyera á este Consejo:

Considerando que en el artículo 74 de las Ordenanzas de Farmacia, sanciona las por Real orden de 18 de Abril de 1860, se prescribe que las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores y Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas Ordenanzas que no se hallen expresadas en el Código Penal, y que por el 75 dispone que la corrección administrativa de estas infracciones consistirá en reprensión privada ó pública, multa de cinco á quince duros y arresto de uno á quince días, sin traspasar estos máximum con arreglo á lo prevenido en el artículo 625 del Código Penal:

Considerando que aquí no se trata de la multa en sí, sino del procedimiento para hacerla efectiva:

Considerando que según el artículo 77 de la ley Orgánica de Ayuntamientos, para la exacción de las multas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan dichas Corporaciones, el Juez municipal desempeñará las funciones que en el artículo 188 se encomiendan al de primera

instancia, y que en este artículo se determina que si los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva, debiendo proceder el Juez á la exacción de ella, por los trámites de la vía de apremio, disposición esta última que es la misma que la del artículo 137 de la ley Provincial, en el que se establece procedimiento para la exacción de las multas que se impongan á los Diputados provinciales:

Considerando que si bien los artículos 186, 187 y 188 de la ley Municipal y 137 de la Provincial, señalan el procedimiento á seguir cuando se trata de multas impuestas á los Concejales y Diputados provinciales, sin que nada prescriban cuando de otras personas se trate, el citado artículo 77 de la ley Municipal indica el procedimiento con arreglo al cual deben tramitarse los expedientes sobre las multas que los Alcaldes impongan á los que infrinjan las Ordenanzas y Reglamentos, procedimiento que es el mismo que cuando se trata de Concejales y Diputados provinciales multados; por lo cual, puede y debe presumirse que si la ley Provincial guardó silencio acerca de éste punto, es porque en la Municipal ya se establecía el que había de seguirse cuando de multas impuestas por los Gobernadores se trataba:

Considerando que si la armonía entre sí de las leyes implica la unidad de legislación, ha de interpretarse las Municipal y Provin-

cial, supliéndose la una á la otra, no sólo en su letra sino en el espíritu que las preside y principios y líneas generales con arreglo á las cuales las concibió el legislador:

Considerando que el artículo 77 de la ley Municipal no solamente se refiere á las multas que se impongan por infracción de las Ordenanzas, sino también por las de los Reglamentos, sin que el texto de la Ley distinga acerca del carácter de éstos, por lo cual puede el Alcalde, como representante del Gobierno, según lo prescrito en el artículo 199 de dicha Ley, conminar con multas á los infractores de los Reglamentos generales, ya que viene obligado á velar por su cumplimiento:

Considerando que si es prescripción legal, cuando los multados dejan de satisfacer la multa, después de apremiados, que los Jueces municipales ó de primera instancia procedan á la exacción de ella por la vía de apremio, previo oficio del Alcalde ó del Gobernador, no se ve inconveniente alguno en que á pesar del silencio de la ley Provincial acerca de este extremo, cuando se trata de particulares puedan regirse los expedientes á que las multas impuestas á éstos den lugar, por el mismo idéntico procedimiento que el señalado para los Concejales ó de Diputados provinciales, sin que el mismo procedimiento de exacción que al efecto se siga pueda de modo alguno confundir el fin perseguido por la multa cuando se trate de personas que ejercen funciones públicas ó cuando sean particulares:

Considerando que siempre que el Gobernador proceda, como Jefe que es de la Administración provincial, imponiendo multas, debe seguirse para su exacción el mismo idéntico procedimiento especificado, ya se trate de infracciones de Reglamentos de Sanidad ó de otro carácter:

Considerando que realmente es preciso dictar una disposición de índole general sobre este extremo, dadas las dudas que se han suscitado en la práctica,

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina:

Que procede declarar, con carácter general, que cuando los particulares dejan de pagar las multas que los Alcaldes y Gobernadores les impongan con arreglo á las disposiciones vigentes, corresponde su exacción por la vía de apremio, á los Jueces municipales ó á los de primera instancia, después que aquellas Autoridades les oficien al efecto.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden la digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1916.

RUÍZ JIMENEZ.

Señor Gobernador civil de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 24 de Noviembre)

Instituto Geográfico y Estadístico

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1916 Mes de Octubre

Estadística del movimiento natural de la Población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

| CAUSAS | Número de defunciones |
|---|-----------------------|
| 1 Fiebre tifoidea tifo abdominal (1) | 5 |
| 2 Tifo exantemático (2) | » |
| 3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4) | » |
| 4 Viruela (5) | » |
| 5 Sarampión (6) | 6 |
| 6 Escarlatina (7) | 2 |
| 7 Coqueluche (8) | » |
| 8 Difteria y Crup (9) | 1 |
| 9 Gripe (10) | 5 |
| 10 Cólera asiático (12) | » |
| 11 Cólera nostras (13) | 1 |
| 12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19) | 1 |
| 13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29) | 12 |
| 14 Tuberculosis de las meninges (30) | 2 |
| 15 Otras tuberculosis (31 á 35) | 2 |
| 16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45) | 7 |
| 17 Meningitis simple (61) | 7 |
| 18 Hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65) | 18 |
| 19 Enfermedades orgánicas del corazón (79) | 20 |
| 20 Bronquitis aguda (89) | 9 |
| 21 Bronquitis crónica (90) | 7 |
| 22 Neumonía (92) | 10 |
| 23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98) | 15 |
| 24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103) | 2 |
| 25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104) | 25 |
| 26 Apendicitis y Tiflitis (108) | » |
| 27 Hernias, obstrucciones intestinales (109) | 5 |
| 28 Cirrosis del hígado (113) | » |
| 29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120) | 4 |
| 30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132) | » |
| 31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales (137) | 1 |
| 32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141) | » |
| 33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151) | 11 |
| 34 Senilidad (154) | 10 |
| 35 Muertes violentas excepto el suicidio (164 á 186) | 13 |
| 36 Suicidios (155 á 163) | 3 |
| 37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153) | 58 |
| 38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189) | 8 |
| TOTAL | 270 |

Logroño, 30 de Noviembre de 1916.—El Jefe de Estadística, *Heraclio García*.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1916 Mes de Octubre

Estadística del movimiento natural de la población

Población 187.283

NÚMERO DE HECHOS

| | | |
|--------------------|---------------------------|-----|
| Absoluto | Nacimientos (1) | 434 |
| | Defunciones (2) | 270 |
| | Matrimonios | 117 |

| | | |
|--------------------------------|--------------------------|------|
| Por 1.000 habitantes | Natalidad (3) | 2'32 |
| | Mortalidad (4) | 1'44 |
| | Nupcialidad | 0'62 |

NÚMERO DE NACIDOS

| | | |
|-----------------|-------------------|-----|
| Vivos | Varones | 232 |
| | Hembras | 202 |

| | | |
|-----------------|------------------------|------------|
| Vivos | Legítimos | 423 |
| | Ilegítimos | 5 |
| | Expósitos | 6 |
| | TOTAL | 434 |

| | | |
|-------------------|------------------------|-----------|
| Muertos | Legítimos | 11 |
| | Ilegítimos | » |
| | Expósitos | » |
| | TOTAL | 11 |

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

| | |
|-------------------|-----|
| Varones | 138 |
| Hembras | 132 |

| | |
|-----------------------------|-----|
| Menores de 5 años | 90 |
| De 5 y más años | 180 |

| | |
|---|-----------|
| En hospitales y casas de salud | 11 |
| En otros establecimientos benéficos | 2 |
| TOTAL | 13 |

Logroño, 30 de Noviembre de 1916.—El Jefe de Estadística, *Heraclio García*.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE OLLAURI

2433

Don Eugenio Mendiola Madrigal, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Ollauri.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día veinticinco de Octubre último, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 4.000'79 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1917, esta Corporación en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 4.000'79 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del señor Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 25 por 100 del valor real de dichos artículos en esta localidad, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 400.079 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 4.000'79 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las re-

glas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Miguel Martínez.—Claudio Suso.—J. Paternina.—Sergio Castillo.—Raimundo García.—Simeón Altuna.—Antonio Sáez.—Antonio García.—Félix Ruiz.—Eugenio Mendiola, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Ollauri á tres de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Eugenio Mendiola.—V.º B.º: El Alcalde, M. Martínez.

Tarifa que se cita:

| ARTICULOS | UNIDAD | CONSUMO calculado | PRECIO de la unidad | | DERECHOS en unidad | | PRODUCTO anual | |
|-------------------|-----------|-------------------|---------------------|------|--------------------|------|----------------|------|
| | | | Plas. | Cts. | Plas. | Cts. | Plas. | Cts. |
| Paja de cereales. | Kilogramo | 175500 | 06 | | 01 | | 1755 | ** |
| Leña. | Id. | 90000 | 05 | | 01 | | 900 | * |
| Patatas. | Id. | 134579 | 10 | | 01 | | 1345 | 79 |
| TOTAL. | | 400079 | | | | | 4000 | 79 |

Ollauri, 3 de Noviembre de 1916.—El Alcalde Presidente, M. Martínez.—El Secretario, Eugenio Mendiola.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Munilla, 20 de Noviembre 1916.—El Alcalde, Felix Pellejero.

ZARRATÓN

2352

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por

rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de reclamación.

Zarratón, 20 Noviembre 1916.—El Alcalde, Segundo Arrate.

ARENZANA DE ABAJO

2353

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Arenzana de Abajo, 20 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Emiliano Gil.

CORDOVÍN

2354

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, formados para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan ser examinados por las personas interesadas y formular las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cordovín, 18 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Manuel Cañas.

SOTÉS

2355

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, así como también la matrícula industrial de esta villa, para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días los primeros y de quince la matrícula, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sotés, 21 Noviembre de 1916.—El Alcalde, José Hernández.

BADARÁN

2062

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Badarán, 21 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Benito Olarte.

VILLALOBAR

2364

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y el padrón de carruajes de lujo de este término municipal para el próximo año de 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que estimen procedentes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villalobar, 22 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, P. O.: El Secretario, Fortunato de Tosantos.

OCÓN

2365

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, formados para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia,

á los efectos de reclamación; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Ocón, 22 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Santos Aguado.

HERCE

2366

Formados los repartimientos del impuesto de consumos y el de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y se formulen las oportunas reclamaciones; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Herce, 23 de Noviembre 1916.—El Alcalde, Justo Pascual.

CORPORALES

2456

Hallándose terminado el reparto de consumos de esta localidad para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, al objeto de que los individuos en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Corporales, 1.º de Diciembre 1916.—El Alcalde, Benito Zuazo.

Ayuntamiento Constitucional de Villarta Quintana

2442

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, formado para el próximo año de 1917, por el presente se anuncia, que el expediente de referencia se hallará de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Tarifa que se cita:

| ESPECIES | UNIDAD | NUMEROS de unidades que se calculan de consumo. | Precio medio de la unidad. Pesetas. | DERECHOS en unidad. Pesetas. | PRODUCTO anual calculado. Pesetas. |
|-------------------|------------|---|-------------------------------------|------------------------------|------------------------------------|
| Paja de cereales. | Kilogramo. | 150.000'51 | » 05 | » 01 | 1500 51 |
| Leña. | Idem. | 91.000'00 | » 05 | » 01 | 910 » |
| Patatas. | Idem. | 106.200'00 | » 05 | » 01 | 1062 » |
| TOTALES. | | | | | 3472 51 |

Villarta Quintana, 1.º de Noviembre de 1916.—El Alcalde Presidente, Eloy Murillo.—P. A. del Ayuntamiento: El Secretario, Maximiliano Ornezabal.